

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

E.

S.

D.

Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Contra SILVIA INES MOYA MARTINEZ. RAD: 2015-00466-00

Correo:

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, debidamente reconocido en el presente proceso, me permito dirigirme a su Despacho, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, a fin de interponer el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha 29 de Agosto de 2022, mediante el cual el despacho dicta la terminación del proceso por desistimiento tácito del presente proceso.

EL FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL DESPACHO.

El despacho argumenta que: la última actuación fue de fecha 31 de Enero de 2022, y que por tratarse de un proceso con sentencia, el término para decretar el desistimiento tácito es de dos años.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

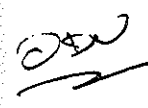
FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

En el auto que decretó el desistimiento tácito considera que: el término para decretar el desistimiento cuenta desde el día 31 de enero 2019, y se extiende el termino de los dos años hasta el 29 de agosto de 2021.

Pero para efectos de contabilizar los términos debe tenerse en cuentas que se presentó al despacho memorial solicitando medidas cautelares, dicha fecha no fue tomada en cuenta por el despacho como última actuación.

El citado memorial fue presentado el día 3 de diciembre de 2020, por lo cual, el plazo de los dos años se interrumpe y vencerían el 3 de diciembre de 2022, se anota que el memorial tiene la radicación del juzgado de origen 2013-00691, pero se envió a su despacho.

Se cumplió así lo establecido en la norma del C.G.P: Art. 317, es clara cuando al explicitar las reglas del desistimiento tácito en el segundo punto literal c consigna: "**Cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."



Por eso insistimos en que de conformidad con la norma citada (Art. 317 C.G.P), es claro que se **interrumpió**¹ el término.

Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“pues, la figura en ciernes responde a la noción de una sanción de la parte que haya actuado con desidia.... De promover actuación que le corresponden; **tal omisión debe ser total...**” (Citada en providencia del Juzgado Séptimo de Barranquilla, en auto de fecha 29 de agosto de 2017, en proceso de la referencia 2016-201-01(2017-104)

De otro lado esta misma interpretación es sostenida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Unitaria Civil Familia de Pereira. Magistrado Alberto Saraza Naranjo, en providencia 10 de mayo 2016, Expediente 66400-31-89-001-2009-00142-01**, reflexiono así:

“... Y allí paso por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de **sanción** a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, **tal omisión debe ser total**, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente y, además, es menester considerar también las actuaciones del Juez, esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “ Cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el Artículo 317.” (Negrilla es nuestra). ²

Así las cosas, solicitamos señor Juez, con todo respeto reponga el auto impugnado.

Anexo:

1. Memorial de fecha 3 de diciembre de 2020.

Del señor Juez

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.

C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.

¹ “La interrupción, como se dijo antes, borra todo el tiempo transcurrido para la prescripción, desde que aparece la causal, de tal suerte que, desaparecida esa causal, el término de prescripción debe contarse nuevamente.” De los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 220.

² Citada en Providencia Juzgado Sexto Civil del Circuito, en el proceso de la referencia 2015-954, de fecha 15 de junio de 2017.



MIGUEL VALENCIA <mavalcopias@gmail.com>

RV: Entregado: SOLICITUD DE MEDIDAS - BANCO AGRARIO VS SILVIA MOYA MARTINEZ - RAD: 2013/00691

mavalnot@gecarltda.com.co <mavalnot@gecarltda.com.co>
Para: mavalcopias@gmail.com

3 de diciembre de 2020, 14:04

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 2:03 p. m.
Para: mavalnot@gecarltda.com.co
Asunto: Entregado: SOLICITUD DE MEDIDAS - BANCO AGRARIO VS SILVIA MOYA MARTINEZ - RAD: 2013/00691

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: SOLICITUD DE MEDIDAS - BANCO AGRARIO VS SILVIA MOYA MARTINEZ - RAD: 2013/00691

Original-Recipient: rfc822;j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Final-Recipient: rfc822;j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Action: delivered
Status: 2.0.0
Diagnostic-Code: smtp;250 2.0.0 OK

 Datos adjuntos sin título 00753.txt
25K

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ
ABOGADO

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **SILVIA INES MOYA MARTINEZ**.

Correo juzgado: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 2013-00691

Como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso a usted acudo con todo respeto, con el fin de solicitar se sirva decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro o depósitos a término, o a cualquier título que tenga la parte demandada **SILVIA INES MOYA MARTINEZ**, identificado con CC N° 26.879.481, en los Bancos del territorio colombiano.

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

Sírvase oficiar esta medida a los gerentes de dichas entidades.

Señor Juez,

MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.

C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.

DHT

C.C. Gran Centro Cra.53 No.68B-125 Piso 2 Local 2-224 TEL. 3601536
Barranquilla-Colombia